

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSISTORIO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 032 Fecha: CINCO (5) DE MAYO DE 2022 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2013 00100	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SOFIA BONETT RAMIREZ	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto que Ordena Correr Traslado PARA ALEGAR DE CONCLUSION	04/05/2022	
20001 33 33 006 2018 00146	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MIRIAM FLOREZ CESPEDES	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE AD	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LOS APODERADO DE LAS PARTES	04/05/2022	I
20001 33 33 004 2018 00274	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL ANGEL URIBE BECERRA	NACION-FISCALIA GENERAL	Auto que Ordena Correr Traslado SE ORDENA INCORPORAR al plenario el documento que fue allegado en respuesta de la prueba documental decretada a través de auto de fecha 23 de marzo de 2022, PONER EN CONOCIMIENTO de las partes y el Ministerio Público, por el término de tres (3) días, para efectos de su contradicción plenario la información que reposa en el archivo 08 del expediente digital, Surtido el término anterior, CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA, DECLARAR saneada la actuación surtida hasta este momento dentro del presente asunto, DEJAR en firme la fijación del litigio realizada dentro de este proceso, mediante el auto fechado el 23 de marzo de 2022.	04/05/2022	
20001 33 33 006 2018 00358	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CAMILO ANDRES ROMERO LEON	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL APODERADO DE AL RAMA JUDICIAL	04/05/2022	I
20001 33 33 003 2019 00099	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YULIANNYS VANESSA SALINAS ZABALETA	RAMA JUDICIAL	Auto que Ordena Correr Traslado PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	04/05/2022	
20001 33 33 002 2021 00199	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN LEONOR CHARRIS JANER	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Correr Traslado DECLARAR SANEADA LA ACTUACION SURTIDA, DEJAR EN FIRME LA FIJACION DEL LITIGIO Y CORRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TERMINO DE 10 DIAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS DE CONCLUSION POR ESCRITO.	04/05/2022	1
20001 33 33 002 2021 00200	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEYDA LEONOR BARROS BARROS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Correr Traslado DECLARAR SANEADA LA ACTUACION SURTIDA, DEJAR EN FIRME LA FIJACION DEL LITIGIO Y CORRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TERMINO DE 10 DIAS, PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS DE CONCLUSION POR ESCRITO.	04/05/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA CINCO (5) DE MAYO DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

SANGELA GARCÍA - ANA OCHOA - EMILCE QUINTANA - YAFI PALM
SECRETARIO

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOFIA BONETT RAMIREZ
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-003-2013-00100-00

Mediante auto de fecha 19 de mayo de 2021,¹ el Despacho decretó pruebas a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; el Consejo Superior de la Judicatura y Pagaduría del Senado de la República, fijó el litigio y concedió el término de ejecutoria de dicha providencia para que los sujetos procesales se pronunciaran sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pudiese afectar lo actuado en el proceso hasta el momento.

Dentro de la oportunidad procesal concedida, las partes guardaron silencio, entendiéndose así, estar conforme con el contenido del mencionado auto. En consecuencia, el Despacho declarará saneada la actuación surtida hasta este momento y dejará en firme la fijación del litigio que se hizo previamente.

En ese contexto, la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; el Consejo Superior de la Judicatura y Pagaduría del Senado de la República allegaron los documentos visibles a archivos 21, 22, 23, 27, 36 y 39 del expediente digital.

En tal sentido, en atención a los principios de economía procesal y celeridad considera pertinente este Despacho abstenerse de realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, teniendo presente que a través de auto de fecha 19 de mayo de 2021, sólo fue decretada una prueba documental, se dispondrá la incorporación al plenario del documento referenciado previamente, por lo que se pondrán en conocimiento de las partes y el Ministerio Público por el término de tres (3) días (art. 110 CGP), conforme los artículos 269 y 270 del Código General del Proceso, para efectos de su contradicción.

Así mismo, finiquitando tal término dispondrá correr traslado a las partes para que rindan de forma escrita sus alegatos de conclusión; para ello se les concede el término común de diez (10) días siguientes, y en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar (C)

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al plenario los documentos que fueron allegados en respuesta de la prueba documental decretada a través de auto de fecha 19 de mayo de 2021.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes y el Ministerio Público, por el término de tres (3) días, para efectos de su contradicción plenario la información que reposa en los archivos 21, 22, 23, 27, 36 y 39 del expediente digital.

TERCERO: Surtido el término anterior, CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión

¹ Ver archivo 17 del expediente digital.

por escrito, y en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

CUARTO: DECLARAR saneada la actuación surtida hasta este momento dentro del presente asunto.

QUINTO: DEJAR en firme la fijación del litigio realizada dentro de este proceso, mediante el auto fechado el 19 de mayo de 2021.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47f70232b46fb20cfd490983873bf5b8460a26652524c3a26b66bba072c0b8ae
Documento generado en 04/05/2022 07:04:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ MIRIAM FLOREZ CESPEDES
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20-001-33-33-006-2018-00146-00

Como consta en los memoriales presentados el veintiocho (28) de marzo de 2022¹ y el cuatro (04) de abril de la misma anualidad², la sentencia en primera instancia fue apelada por ambas partes. Por tal motivo y, según lo expuesto, procede este Despacho a dar trámite a la alzada, en aras de respetar el Debido Proceso y el Derecho de Defensa y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, decidirá conceder en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por las apoderadas judiciales de la parte demandante y de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra de la sentencia proferida en este asunto el pasado dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)³, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

En ese sentido, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, señala:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...).”*

Así pues, revisando el expediente se evidencia que las apoderadas de ambas partes interpusieron y sustentaron los recursos de apelación en la oportunidad legal.

Por tal motivo, procede el Despacho a conceder los recursos de apelación contra la decisión proferida mediante sentencia del dieciocho (18) de marzo de dos mil

¹ Ver archivos 40RecibidoRecursoApelacionDemandante y 41RecursoApelacionDemandante del expediente digital.

² Ver archivos 42RecibidoRecursoApelacionRamaJudicial y 43RecursoApelacionRamaJudicial del expediente digital.

³ Ver archivo 35SentenciaPrimerInstancia del expediente digital.

veintidós (2022), en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por la apoderada judicial de LUZ MIRIAM FLOREZ CESPEDES y de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra de la sentencia proferida en este asunto el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46fef3619cdc4f4eefcb2a03bdca1772c6cd62797ab68378f5f54ac53c5bbd04**

Documento generado en 04/05/2022 07:15:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL URIBE BECERRA
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00274-00

Mediante auto de fecha 23 de marzo de 2022,¹ el Despacho decretó pruebas al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, fijó el litigio y concedió el término de ejecutoria de dicha providencia para que los sujetos procesales se pronunciaran sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pudiese afectar lo actuado en el proceso hasta el momento.

Dentro de la oportunidad procesal concedida, las partes guardaron silencio, entendiéndose así, estar conforme con el contenido del mencionado auto. En consecuencia, el Despacho declarará saneada la actuación surtida hasta este momento y dejará en firme la fijación del litigio que se hizo previamente.

En ese contexto, el Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación allegó la información visible a archivo 08 del expediente digital.

En tal sentido, en atención a los principios de economía procesal y celeridad considera pertinente este Despacho abstenerse de realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, teniendo presente que a través de auto de fecha 23 de marzo de 2022, sólo fue decretada una prueba documental, se dispondrá la incorporación al plenario del documento referenciado previamente, por lo que se pondrán en conocimiento de las partes y el Ministerio Público por el término de tres (3) días (art. 110 CGP), conforme los artículos 269 y 270 del Código General del Proceso, para efectos de su contradicción.

Así mismo, finiquitando tal término dispondrá correr traslado a las partes para que rindan de forma escrita sus alegatos de conclusión; para ello se les concede el término común de diez (10) días siguientes, y en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar (C)

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al plenario el documento que fue allegado en respuesta de la prueba documental decretada a través de auto de fecha 23 de marzo de 2022.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes y el Ministerio Público, por el término de tres (3) días, para efectos de su contradicción plenario la información que reposa en el archivo 08 del expediente digital.

TERCERO: Surtido el término anterior, CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

CUARTO: DECLARAR saneada la actuación surtida hasta este momento dentro del presente asunto.

¹ Ver archivo 23 del expediente digital.

QUINTO: DEJAR en firme la fijación del litigio realizada dentro de este proceso, mediante el auto fechado el 23 de marzo de 2022.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **513b1fecb1e3428f1d1ec0788ec6cde2ecaa43893471ad4c799068fac163c174**

Documento generado en 04/05/2022 07:05:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CAMILO ANDRÉS ROMERO LEÓN
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20-001-33-33-006-2018-00358-00

Como consta en el memorial presentado por la entidad demandada el catorce (14) de octubre de 2021¹, la sentencia en primera instancia fue apelada por la parte accionada. Por tal motivo y, según lo expuesto, procede este Despacho a dar trámite a la alzada, en aras de respetar el Debido Proceso y el Derecho de Defensa y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, decidirá conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra de la sentencia proferida en este asunto el pasado treinta (30) de septiembre de 2021², en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

En ese sentido, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, señala:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)”*

Así pues, revisando el expediente se evidencia que la apoderada de la parte demandada interpuso y sustentó el recurso en la oportunidad legal.

¹ Ver archivos 27RecibidoRecursoApelacionDemandada y 28RecursoApelacionDemandada del expediente digital.

² Ver archiv o 22SentenciaPrimerInstancia del expediente digital.

Por tal motivo, procede el Despacho a conceder el recurso de apelación contra la decisión proferida mediante sentencia del treinta (30) de septiembre de 2021, en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra la sentencia proferida en este asunto el treinta (30) de septiembre de 2021, en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b40323bee4f341ce20e4fe1903bac245daef5949c98708e7514d15daa44884f1**

Documento generado en 04/05/2022 07:15:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YULIANNYS VANESSA SALINAS ZABALETA
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-003-2019-00099-00

Mediante auto de fecha 9 de marzo de 2022,¹ el Despacho decretó pruebas a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, fijó el litigio y concedió el término de ejecutoria de dicha providencia para que los sujetos procesales se pronunciaran sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pudiese afectar lo actuado en el proceso hasta el momento.

Dentro de la oportunidad procesal concedida, las partes guardaron silencio, entendiéndose así, estar conforme con el contenido del mencionado auto. En consecuencia, el Despacho declarará saneada la actuación surtida hasta este momento y dejará en firme la fijación del litigio que se hizo previamente.

En ese contexto, la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial allegó los documentos visibles a archivos 14 y 16 del expediente digital.

En tal sentido, en atención a los principios de economía procesal y celeridad considera pertinente este Despacho abstenerse de realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, teniendo presente que a través de auto de fecha 9 de marzo de 2022, sólo fue decretada una prueba documental, se dispondrá la incorporación al plenario del documento referenciado previamente, por lo que se pondrán en conocimiento de las partes y el Ministerio Público por el término de tres (3) días (art. 110 CGP), conforme los artículos 269 y 270 del Código General del Proceso, para efectos de su contradicción.

Así mismo, finiquitando tal término dispondrá correr traslado a las partes para que rindan de forma escrita sus alegatos de conclusión; para ello se les concede el término común de diez (10) días siguientes, y en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar (C)

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al plenario los documentos que fueron allegados en respuesta de la prueba documental decretada a través de auto de fecha 9 de marzo de 2022.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes y el Ministerio Público, por el término de tres (3) días, para efectos de su contradicción plenario la información que reposa en los archivos 14 y 16 del expediente digital.

TERCERO: Surtido el término anterior, CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

¹ Ver archivo 12 del expediente digital.

CUARTO: DECLARAR saneada la actuación surtida hasta este momento dentro del presente asunto.

QUINTO: DEJAR en firme la fijación del litigio realizada dentro de este proceso, mediante el auto fechado el 9 de marzo de 2022.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6299d4af44a59015870b25b069d5f187663880bd18799d7c936a6ea299da8a**
Documento generado en 04/05/2022 07:04:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARMEN LEONOR CHARRIS JANER
DEMANDADO:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	20-001-33-33-002-2021-00199-00

**I. DEL MEMORIAL ALLEGADO A ESTE ASUNTO EL CATORCE (14) DE
MARZO DE 2022. –**

Revisado el expediente digital, este Despacho advierte que a cuaderno 17, obra memorial allegado al presente medio de control el catorce (14) de marzo de 2022¹ por el profesional en derecho ERICK BLUHUM MONROY, por el cual solicita que se tenga por contestada la demanda por parte de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. No obstante, considera este Despacho que el mentado memorial no debe ser tenido en cuenta.

Lo anterior, toda vez que el mencionado profesional en derecho no ha demostrado tener la calidad de apoderado judicial de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN hasta este momento procesal y, al proceder esta Agencia Judicial con el análisis del poder obrante a folio 46 del cuaderno 17 del expediente digital, se evidenció que, si bien fue presuntamente conferido por el señor CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ, Director Estratégico II de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, este no cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 74 del Código General del Proceso, como tampoco por los dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, toda vez que el poder no fue presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; de igual manera, no se demostró que fuera conferido mediante mensaje de datos.

Por lo expuesto en precedencia, este Despacho concluye que, al no haberse conferido en debida forma el poder al profesional en derecho, (i) no debe tomarse en cuenta el memorial allegado al presente asunto por ERICK BLUHUM MONROY, a través de medios digitales el catorce (14) de marzo de 2022, (ii) así como tampoco se reconocerá personería al Dr. Bluhum Monroy.

II. DEL SANEAMIENTO DEL PROCESO. –

A través del auto de fecha ocho (08) de marzo de 2022², el Despacho fijó el litigio y concedió el término de ejecutoria de dicha providencia para que los sujetos procesales se pronunciaran sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pudiese afectar lo actuado en el proceso hasta este momento.

Las partes, dentro de la oportunidad procesal concedida para ello, guardaron silencio, entendiéndose así conformes con el contenido del mencionado auto. En consecuencia, el Despacho declarará saneada la actuación surtida hasta este momento y dejará en firme la fijación del litigio que se hizo previamente.

¹ Ver archivo 17Memorialtenerporcontestacion de demanda del expediente digital

² Ver archivo 18AutoSentenciaAnticipada del expediente digital.

III. DEL POSTULADO CONSIGNADO EN EL ARTÍCULO 182ª DE LA LEY
1437 DE 2011. –

Con el fin de dictar sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 1, literal b del artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), por tratarse de un asunto que no requiere la práctica de pruebas, el Despacho, se abstendrá de celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, por lo que, ordenará correr traslado para alegar en la forma establecida en el artículo 181 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: No tener en cuenta el memorial allegado por el profesional en derecho ERICK BLUHUM MONROY, el catorce (14) de marzo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR saneada la actuación surtida hasta este momento dentro del presente asunto.

TERCERO: DEJAR en firme la fijación del litigio realizada dentro de este proceso, mediante el auto fechado el ocho (08) de marzo de 2022.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

QUINTO: Cumplido lo anterior, pásese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff91b5a6d16fc8bda97c850bc3e2c25a5928fa50ee3a7fde869425583e5269a**

Documento generado en 04/05/2022 10:48:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LEYDA LEONOR BARROS BARROS
DEMANDADO:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	20-001-33-33-002-2021-00200-00

**I. DEL INCIDENTE DE NULIDAD ALLEGADO AL PRESENTE ASUNTO
EL ONCE (11) DE MARZO DE 2022. –**

Revisado el expediente digital, este Despacho advierte que a cuaderno 01 de la carpeta “*Incidente de Nulidad*”, obra incidente de nulidad allegado al presente medio de control el once (11) de marzo de 2022¹ por el profesional en derecho RONALD FRANCISCO VALENCIA CORREDOR, por el cual solicita que se tenga por contestada la demanda por parte de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. No obstante, considera este Despacho que no se le debe dar trámite al mentado incidente.

Lo anterior, toda vez que el mencionado profesional en derecho no ha demostrado tener la calidad de apoderado judicial de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN hasta este momento procesal y, al proceder esta Agencia Judicial con el análisis del poder obrante a folio 9 del cuaderno 01 de la carpeta “*Incidente de Nulidad*” del expediente digital, se evidenció que, si bien fue presuntamente conferido por el señor CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ, Director Estratégico II de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, este no cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 74 del Código General del Proceso, como tampoco los dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, toda vez que el poder no fue presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; de igual manera, no se demostró que fuera conferido mediante mensaje de datos.

Por lo expuesto en precedencia, este Despacho concluye que, al no haberse conferido en debida forma el poder al profesional en derecho, (i) no se dará trámite al memorial allegado al presente asunto por el Dr. RONALD FRANCISCO VALENCIA CORREDOR, a través de medios digitales el once (11) de marzo de 2022, (ii) no se reconocerá personería al Dr. Valencia Corredor.

II. DEL SANEAMIENTO DEL PROCESO. –

A través del auto de fecha ocho (08) de marzo de 2022², el Despacho fijó el litigio y concedió el término de ejecutoria de dicha providencia para que los sujetos procesales se pronunciaran sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pudiese afectar lo actuado en el proceso hasta este momento.

Las partes, dentro de la oportunidad procesal concedida para ello, guardaron silencio, entendiéndose así conformes con el contenido del mencionado auto. En consecuencia, el Despacho declarará saneada la actuación surtida hasta este momento y dejará en firme la fijación del litigio que se hizo previamente.

¹ Ver archivo 01 Incidente de nulidad de la carpeta Incidente de Nulidad del expediente digital.

² Ver archivo 17AutoDecideProferirSentenciaAnticipada del expediente digital.

III. DEL POSTULADO CONSIGNADO EN EL ARTÍCULO 182^a DE LA LEY
1437 DE 2011. –

Con el fin de dictar sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 1, literal b del artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), por tratarse de un asunto que no requiere la práctica de pruebas, el Despacho, se abstendrá de celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, por lo que, ordenará correr traslado para alegar en la forma establecida en el artículo 181 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite al memorial allegado por el profesional en derecho RONALD FRANCISCO VALENCIA CORREDOR, el once (11) de marzo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR saneada la actuación surtida hasta este momento dentro del presente asunto.

TERCERO: DEJAR en firme la fijación del litigio realizada dentro de este proceso, mediante el auto fechado el ocho (08) de marzo de 2022.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

QUINTO: Cumplido lo anterior, pásese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b1b6bc590fc54762529c624948cd92d1009afa2d0dd207a1d41c98c5239d17**

Documento generado en 04/05/2022 10:48:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>